

Villanueva

511. 57-8

P083918

Testimonio de no estar comprendido en la m.^a
Cedula de 1669 los empleos de Res. y demas de
Justicia en Villanueva. Y prohibicion de
los empleos de Contador de cuentas y particiones
y el de Guardamayor.

Leyas 8 num. 10.

El Duque de Híjar Conde de Salinas
y Ribades. **Leg. 8. N. 10.**

Los Cau de
Sierra. No
tienen boso;

El Duq de hjar pucende sedularc Noctar congre
entidos en Salamanca hoien los ofi
de Reges p ser anals. guarda m de
campo. Cau de Sierra y Conde de hjar
y pany. 5 de Junio 1552

27 m 1650

Oranauion Conu N. 30 de
1669.

Benta delo Ph^e e onbid de breuel
deus. y conpoder delo emf con las.
de la v^a de p^aubia de los ofi. con to
dos los ofi. de p^aubia p reu^{on} de los bene
ficio J 33 de 56 de 34 m^a.

Rey es rebuque con conpene en
dido.

1604

Rey es engranada de los ofi. de
de Reges onquido de. Onque de p^aubia ofi
de la v^a onquido de de la v^a al Duque
de p^aubia. Conuierca. Conuierca. de quise
p^aubia de la 1500.

1649

Prusui de g^a para quicar in la g^a m^a que
p^aubia de la p^aubia.



[Faint handwritten text at the top of the left page]

10. V. 8. 10.

[Faint handwritten text in the middle of the left page]



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS ANDE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA

[Handwritten text in Spanish, starting with 'Don Luis Lopez de Vera...']

[Handwritten signature or name at the bottom right of the page]

Alto
El presente escribano de Provincia de el Reino de
Castilla y Leon de parte de su señoria
original. el Sr. Alcaide de Salado
en su oficio a diez y ocho de Julio de mill e
seiscientos e setenta e siete años
Indencio de Cabeza

[Faint handwritten notes]

En Cumplimiento de lo mandado
por el Sr. Alcaide de P. de a. de Salado



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SETENTA

Yo Prudencio de Cabeza escribano del Rey nuestro señor
y de su provincia en su Real Corte, Real Audiencia y Real Chancilleria
de Valladolid, que ha existido en su parte de el Sr. Don Juan
de Hoxa Conde de Salinas y Rueda, Comendador de la Orden de
Santiago, en sus señas de mill e quinientos e cinquenta y dos
por el Sr. Rey Don Felipe segundo, en virtud de las Reales
cédulas, y otras apostolicas, que otorgo el Sr. Emperador Carlos
quinto, de felice memoria, para que se le diese y pagasen
por el Sr. Rey Don Felipe segundo y Rentas de las meras maes-
trazgos, y encomiendas de las tres ciudades, de Salamanca, Calat-
raba, y Alcantara a quatro mil e quatrocientos e treinta e
de poder que el Sr. Don Juan de Hoxa Conde de Salinas y Rueda
de el Sr. Emperador para gobernar en su ausencia
en su Reyno y señoria de la villa de Salamanca, y para
acometer en virtud de dichos bienes de las dichas tres
ciudades, y de las villas, y otras señas, Jurisdicciones,
Parroquias, y otras cosas pertenecientes a ellas, a las
ciento e cinquenta e quatro mil e quatrocientos e treinta e
de poder de el Sr. Don Juan de Hoxa Conde de Salinas y Rueda,
por parte de don Juan de Hoxa Conde de Salinas y Rueda,
el dicho Sr. Rey Don Felipe segundo, vendio a Don
Diego Gomez Sarmiento de Villanueva Conde de
Salinas, y Rueda la villa de Villa Rubia de los
Ayres con su jurisdiccion civil y Criminal, y otras cosas,
y otras cosas de su Imperio con todos sus Parroquias, cosas
y otras cosas de Rentas y Primes que se demoraban de las
meras maestrazgos de Calatrava, con su Real Audiencia
de su gobernancion de dicha villa, y otras cosas de



[Faint, mirrored text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

[Handwritten signature]
D. Juan de Cabrera

Recibí la escriptura de venta de donde se sacó este testimonio en Madrid y
Julio a diecinueve de seis u ocheneta =
Don Juan de Cabrera
nada y the nro *[initials]*

Sello oavato diez MARA
VEDIS A N D E MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA





Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA



Doscientos y setenta y dos mrs

SELLO PRIMERO. DOSCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Indias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cadix de Ceuta de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales y las de Africa firme del mar oceano archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y milan Conde de aspur de Flandes de Brno y barcelona Senor de Sicilia y de Molina

Por quanto por una de las condiciones de los rreunidos de millones que corren quedo reservado el poder me valer de dos millones de Ducados por unavez en ventos de oficio a mi discrecion para suplar parte de los grandes y nesciables gastos que tengo en defension de mi monarquia y de nuestra Sagrada Religion por averse coligado Santos contra ella sus tentandos por esta causa a un tiempo y nescios exercitos y armadas y bando de la dha Reserva y con acuerdo de los del mi Consejo por haver bien y merced a los D. Diego Sarmiento de Silba Conde de salinas y Ribaduro Duque de Arca cuya vez que es la Villa de Villa de bia de los años y por que por nuestra parte me ha sido hecha Relazion que el Senor emperador Carlos quinto

Mi Obedra buelo que tanta gloria aya en dize de e
orebe que tubo de su Sanchidad. de mense Septimo de e
se Decia dazion para de memoria q' apartas por be
suamente a algunas villas q' yganen fortalezas. Jurisdic
ziones, vasallos monjes y otros bienes pertenecientes. lix
simamente a las meras maestraltes de las Ordenes
militares de Santiago Calatrava y alcantara y a
las encomiendas de ellas cuyo futo Rentas y posesion
legayen a quarenta mill Ducados. los Reynos mill de ellas
de las dhas meras maestraltes y los otros Reynos mill de las
encomiendas q' de qual quiera de ellos q' transcrierlos q'
disponer de ellos a voluntad. por escríptura y carta
de venta que hizo en la villa de Madrid a cinco del
Junio de mill y quinientos y cinquenta y dos bendio la
dha villa de villa Rubia de los axos que es del Horden
de Calatrava a Don Diego Gomez Sarmiento y de
Villandranco Conde de Salinas y de Diba des con todo
lo que le tocaba y pertenecia en ella asi de nombra
mientos de d'ijos como de presentacion de bene ficio
y otras cosas sin reservar para si cosa alguna por pre
zio. y quantia de treynta y cinco quentos cinquenta
y seis mill quatrocientos y quatro marabedís. y que en
conformidad de esta Posesion la abiesse tenido por q'
buestras antezeros de nombrar en cada un año
quatro Rexidores que ay en el ayuntamiento. q'
de moberlos y quitarlos con causas q' sin ellas siempre
que les ha parecido asta que habiendose q' no ay d'uido

Pleyto por el d'ical por lo que toca a mi Regalia y algu
nos Rexinos de la dha villa en la mi audiencia y chanzille
ria que reside en la Ciudad de Granada y seguidose en
ella por sentenzias de Vista y de Vista se mando por
la de Vista que pagando a el poseedor de la dha villa el
Prezio que le hanian costado, los dhas Reximientos, los de
Jase para que se basen por nombramiento de la villa
y en la de de Vista confirmaron la de Vista con que
no le dizen satisfacion del Prezio queriendo a mi
Regalia y derecho a salvo para que pudiere nombrar
y disponer de los dhas quatro Reximientos las quales
sentenzias no se executaron por no haver sido conformes
y por que por parte de el poseedor que en foy el here
de la dha casa se truxo el pleyto original al mi con
sejo en grado de mill y quinientas donde esta pen
diente desde el año de mill y seiscientos y treynta y qua
tro. y que callando esto algunos Rexinos, por el mes del
Junio del año pasado de mill y seiscientos y quarenta
y nueve sin q'itaros. ganaron Provision de la dha mi au
diencia de Granada para de porax los Rexidores que
se niades nombrados, q' que a ello un Receptor q' lo hizo
y puso otros nombrados por el consexo de la dha villa
de que por nuestra parte se a querrelado en el mi consexo
y se esta en este estado suplicandome que pues por la
venta que se hizo, o toca y pertenece el nombramiento
de los dhas d'ijos de ella sea servido de ampararos en la
Posesion en que estays del nombramiento de los dhas quatro

Leximientos, Sin embargo de las dhas sentencias. y a
mayor abundamiento. y para en caso necesario, esze
da y tras pase. Enos. y en vuestras Herederos. y subyores
El derecho que por ellas me toca pueda tocar en qual
quier manera, el nombramiento de los dhas Ofizios de re
xidores. y subyores en vos. y en ellos perpetuamente
dando a de nuevo facultad. para hazer eleccion de ellos
y Removerlos a vuestra voluntad. con causas o sin ellas
quitando al dho Conzexo y vezinos qual quier derecho que
podian tener por permision. y tolerancia mia. (o como
la vuestra merced, fuere) y por que para las ocasiones
que tengo de hazer a bey. o fezido servirme con mil
y doscientos Ducados. siniendo consideracion a lo que
ferido. lo he ferido por bien y por la presente de mi pro
pio modo y esta ciencia. y por dero Real absoluto de que
en esta parte quiero usar y uso como Rey y señor natu
ra. y no reconocido Superior en lo temporal. y quier
de mi voluntad, que vos el dho Duque de ylar y vuestros
Herederos. y subyores perpetuamente para siempre
jamas en conformidad. de las condiciones y pacto con
que se o bendio, la dha Villa y la costumbre de que a
bey y rado en virtud. dello podais y que dan nombrar
los dhas quatro Rexidores que a abido y ay en el ayun
tamiento de ella en la forma segun y de la ma
nera que lo an hecho. y podais hazer vos. y vuestros an
teiores sin innovar ni alterar cosa alguna. y
a mayor abundamiento y para en caso necesario

Annadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato por
mi. y en nombre de mi dignidad Real y de los Reyes mis
Subyores y sucesores y para en vos. y en vuestras Herederos
y subyores qual quier derecho que por las dhas senten
cias de la dha mi audiencia y chancilleria que reside
en la Ciudad. de Granada senza mi Regalia para el
nombramiento de los dhas quatro Leximientos para
que sea vuestro propio. y deis de el. como de vleny y dere
chos vuestros propios a bido. y adquiridos por justos y des
rechos títulos. y en consecuencia dello doy vlenyia a vos
y a los dhas vuestros Herederos, para que cada uno en su
tiempo perpetuamente para siempre jamas podais. y
puedan nombrar las personas que fueren necesario. y
a pro de los Leximientos y quitarlos. y Removerlos con
causas o sin ellas siempre que fuere necesario a vuestra
voluntad. y de los dhas vuestros subyores en la forma. y
esta aqui lo abey hecho sin que para ser ad mi título
a el. pro. y exercicio, de los dhas Ofizios sea necesario
pro título y cedula ni despacho mio, ni de los Reyes mis
Subyores mas que el dho nombramiento ni hazer
pro acto ni solemnidad a fin que de derecho serre
quiera y sea necesario, por que solo en virtud de esta
mi carta abey de poder hazer los dhas nombramientos. y
las personas que nombra redex andex mantenidas
y amparadas en su posesion sin que de ellas podais ni pue
dan ser despoxados a ninguna por causa publica ni del

15
Prudente necesidad que sobre venga En esta mi Reyna
ni en otra manera y en su conformidad mando
Al Conzejo Justicia y Excmto de la dha Villa
y otros quales quier Justicias y Juezes a quien tocare
Al cumplimiento de esta mi Carta que la guarden
y cumplan y hagan guardar y cumplir y dejen
conscientiar dar y exercer los dros officios a las personas
que para ello nombrare des. En la forma y con la
calidad que aqui van declarada Resuiviendo del
cada uno primero el juramento y solemnidad que
en tal caso se acostumbra y guarden y hagan
guardar todas las honrras gracias mercedes franqu
zas libertades exençiones prebenimenzias y prerrogati
vas eyn muniçades ^(todas las dhas) que por esta Cajon deben aver
y gozar y les deben ser guardadas segun se ha guardado
y debido guardar a las personas que asta aqui an
nombrado los poseedores de la dha Villa sin poner en
esto duda ni dificultad alguna y prohibo y desiendo
y mando, que no se pueda admitir a esta merced
puxa ni tanto ni consumo que se intentare a ni
por la dha Villa como por otra Comunidad ni persona
alguna por que mi voluntad es, que vos y nuestros Señores
y subyores le tengais y per manezca en vos. y en ellos
y declaro que por quanto vos me serbis con los dros mill
doscientos Ducados pagados de vuestros bienes libres
abien de poder disponer de esta merced. Como tal

15
Sin que en ningun poseedor de vuestra casa ni mayor
rango pueda tener derecho mas de lo que fuere vuestro
trabajo y voluntad. y por mi y los Reyes mis subyores pro
meto y aseguro por mi fe y palabra Real que aora ni
en ningun tiempo no criare ni a crez en base cria
ran ni a crez en base otros officios de Rexidores
mas que los quatro de que os hago merced. y si contra
Al tenor y forma de esta mi Carta se hiciera y probe
re de hecho o diere en contrario promisiones y edul
tas o otros despachos no valgan por que des de luego la
tengo y doy y reputo por nulaz y de ningun valor
y efecto como dadas y libradas en contravençion
de contrato Reciproco que ha de ser obligatorio
Reciproco hecho entre mi y vos y en caso que por la dha
Villa o por alguna otra persona o Comunidad aora
o en otro qual quier tiempo os sea puesta mal obra
a esta merced, contradiccion en todo o en parte man
do a los mis fiscales que de presente son y a delante
fueren que luego, que por vuestra parte he de qual
quiera de los dros vuestros subyores fueren requeridos
salgan ala defenza y amparo de las dhas causas
y las sigan y prosigan asta que las fenezcan con ven
zièn y acaben en nuestro favor y de qualquiera del
los dros vuestros subyores y a los Juezes ante quienes

Para que las Señores Jueces en conformidad de lo en esta mi carta contenido a los quales quito el Poder y facultad de sentenciar y determinar diferente mente, o en contrario, de lo que por ello se dispone y manda = Comanda a los yngantes Prelados Duques Marqueses Condes Dicos Hombres priores de las Ordenes Comendadores y subcomendadores Alcaldes de los Castillos y Casas fuertes y llanas y a los de mi conexo Presidentes y doctores de las mis audiencias Alcaldes Alguaziles de mi casa y Corte y chanzillerias y a otros qualquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi carta y lo en ella contenido sin embargo de qualquier ley y prematricas de estos mis Reynos y señorios, Ordenanzas estilo suyo y Costumbre y otra qualquier cosa que aya y pueda haber en contrario, que para en quanto a esto toca y por esta vez dispuso que dando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante y de esta mi carta a dar tomar la Cagon Don Luis ganéz de monte negro mi Secretario y declaro que de esta merced adevi pagado el derecho de la media Anata que me y por to onze mill Duzientos y cinquenta maravedis a qual ande pagar conforme a reglas todos los subseciores en esta prerrogativa y tambien ande pagar la media

Anata que debieren conforme a las mismas Reglas las personas que nombrare des para servir los dichos. Caximientos antes de ser admitidos a el Dno. y exercicio de ellos dada en Madrid a diez y siete de marzo de mill y seis cientos y cinquenta años = Yo el Rey = Yo Antonio Carrero Secretario del Rey nuestro señor la fize escribir por mandado = Tome la Cagon, Luis ganéz del monte negro = D. Diego de riano y ganboa = Alir, D. Antonio de campo Redondo y rrio = Alir enciado D. Antonio de ondreras = Alir estrada, D. Pedro de castañeda = Camiller mayor, D. Pedro de castañeda = Concreda con su oydor que para este efecto exnno ante mi D. D. xponal Puerto agente del ex. mo. y D. D. de riano y ganboa = Alir estrada, D. Antonio de campo Redondo y rrio = Alir enciado D. Antonio de ondreras = Alir estrada, D. Pedro de castañeda = Camiller mayor, D. Pedro de castañeda =

M. D. L. X. V. J. de Madrid
D. D. de riano y ganboa

Reciví el original auto tras ludo este en Madrid a diez y nueve de Julio de 170 =
Don xpoual Puerto de Bayas
nuncio y rhenorico



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page.]



SELO PRIMERO. DOCIENTOS
 ISETENTA Y DOS MARAVEDIS
 AÑODE MIL Y SEISCIENTOS ISE
 TENTA.

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Docientos y setenta y dos mrs

**SELLO PRIMERO, DOCIENTOS-
Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SE-
TENTA.**

Previa lexio de
guarda mayor
y quatro guardas
menores =

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon del
Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Si-
villa de Cerdeña de Cordoba de Cezeaga de Murcia de Jaen de
los Algarbes de Algezira de las Indias Orientales y Occidentales
de las Islas y Tierra firme del mar oceano archiduque de Austria
duque de Borgona de Brabante y milan Conde de Arpurg del
Flandes Tirol y Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c
Por quanto por una de las condiciones de los servicios de millones
que corren quedo reservado al Poderme valer de dos millones
de Ducados por saber en rentas de juros para la provision de
la parte de los grandes y necesarios gastos que tengo en
de fenna de mi monarquia y de nuestra Sagrada Religion
por averse obligado Santos contra ella sustentando yo por
esta causa a un tiempo gruesos exercitos armados y estando
de la otra Reserva y en acuerdo de los del mi conexo por haberse
a Don Rodrigo Sarmiento de Silva Conde de Salinas y Ci-
bades Duque de Naxar cuya dignidad es la villa de Villa Rubia
de los arios y por que por nuestra parte se me ha hecho relacion
que el emperador Carlos quinto mi abuelo que tanta gloria
a ya en virtud del breve que tubo de susantidad de clemente septimo
de felice Recorcion para desmembrar y apartar perpetuamente
para apartar algunas villas y lugares cordaleses y jurisdicciones bar-
nos montes y otros bienes pertenecientes lxxijimamente a las mug-
maestrals de las Ordenes militares de San biaz de la Sabab

Calabria y otras comarcas de ella cuyo valor y cantidad
de mill y quinientos y cinquenta y dos, vendio la dha villa de
Cudia de los afo que hera de la Herden de Calabraba a D. Diego
mez Sarmiento de Villanoranda conde de salinas y de Cuba de
con todo lo que tocaba y por tenencia en ella, asi de nombramiento
de ofizios como de presentacion de benevizios y otras cosas sin
reservar para si cosa alguna, por precio y quantia de treinta
y cinco queros, cinquenta y seis mill, quatrocientos y quatro
maravedis, publicandome que aunque conforme alas cono-
ziones de la dha villa podian nombrar quales quier ofizios, que
sean necesarios, en la dha villa sin que el conzejo de ella tenga
ningun derecho para ello para excusar de Plejos, sea sea
de hazerlos, merced, de que perpetuamente para siempre
jamais podan, nombrar y nombren, y guardar mayor del Cam-
po de la dha villa que tenga por goberno de Rexidor en el ayun-
tamiento y en de en. con armas de espada y daga, y a mi
mismo, quatro guardas o Cavaleros de Sierra que la dha villa
Nix y nomora el dia de San miguel de septiembre de cada
año para que sea el dho nombramiento o como la nuestra
merced fuese y por que para las ocasiones que tengo de hazer
aben o deziendo servirme con mill y cien Ducados de mienzo con
sideracion a lo referido y temido por bien de hazerlos merced
como por la presente es la hazo del dho ofizio de guarda mayor
del campo, de la dha villa y los quatro guardas menores o caval-
leros de sierra que ella nombraba en cada año, por el
dia de San miguel de septiembre cuyo nombramiento
aderezar para que quede extinguido sin que se pueda volver a

En ningún tiempo para que todo ello lo tengais como si en
nuestros propios, abidos, y ad queridos por justos y derechos fideles,
y en su conformidad, o de licencia y facultad Poder y autori-
dad, a los y abuestros herederos, y subyeros para que cada uno
en su tiempo, perpetuamente para siempre jamas abiendo
primero, sacado fideles. En su manera, y no de otra manera
podan, y puedan nombrar personas que solo en virtud, de dho
nombramiento, y del que hubieren los poseedores que fueren de
los dho ofizios, los sirvan y exerjan y guarden y
moverlas concausas y sin ellas, y poner otras en su lugar para
que a aquellas lesion y exerjan concausas, que el que fueren
nombrado ponga guarda mayor en el ayuntamiento de tener en el ayun-
tamiento, de la dha villa, por goberno de Rexidor y ayuntamiento, y lugar
en el ayuntamiento de mas, de los quatro Resimientos, que
aben de poder nombrar y nombren, en la dha villa y por Reyon
del dho ofizio, y como la guarda mayor de poder prender
y prender a las personas, que a llare haciendo dano, por si, o con
su ganado, en los baldios, montes, y heredades del termino,
y Jurisdiccion. de la dha villa y cortando arboles o sacando ze-
pas de cuarzo sin permision para ello Cambrando las causas
a las Justicias a quien tocan y los que fueren nombrados, para
servir los dho quatro ofizios, de guarda y Cavaleros de sierra
ante Dios y exerjar, sus ofizios en la forma segun, y de la
manera Jurisdiccion y Realario que an llevado y gozado
las personas que an sido nombradas. asta aqui, por la dha
villa y dho guarda mayor y guardas menores an del
Poder y enax y ser creydas por su Juramento y hazer lo demas

Quelí focare sinque sepueda minorar ni alterar el
títo en manera alguna, en su comformidad, mando
al conzexo, Justicia y Alcaide de la dha Villa
que luego que con esta mi carta fueren requeridos su-
tos En su junta miento o den abo, o a quien fueren
poder o biere la posesion de los dho ofizios y haviendo
o la dha tomen y Ceban de las Personas que nom-
brare de para dharlos, el Juramento y olem mudo
a Costumbrado, a qual aii hecho y no de otra man-
la admitan, ael dho exercizio, de los dho ofizios, de
guarda mayor, con bo y voto de Alcaide y guar dha
menores, de la dha Villa. y ellos dexen y consientan dhar
y exercer en todo lo a ellos conzerniente y se guarden
y hayan guar dar todas las Honrras franquexas libertades
exenciones prehe minenxias pre. Cozas dhas en munitades
y todas las otras cosas, que por esta Caxon deben aver. y
gozar, y se debieren ser guarda da y se acudan. y ha-
gan recudia con todos los derechos, y salarios a los dho
ofizios, anexos y pertenexientes sin ninguna limitax,
todo bien entera y cumplidamente sin falta de
cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello y no de
ninguno, no pongan ni consientan poner abo ni a ello
que go desde a ora lo Caxio, y he por Cezuidos a los dho
ofizios, y a el dho exercizio de ello, y se dexen facultad

Para lo dhar, y exercer con las dhas calidades con dho
nes, y prehe minenxias, a riba referidas, prezedien de
nombramiento nuestro y de los dho nuestros subzoros
Caso que por los sus dho, o a alguno dellos, a ellos no sean
admitidos y probo de fienzo, y mando que no se pueda ad-
mitir a esta merced, puxa danteo ni consumo que se
fentare aii por la dha Villa como por otra Comunidad, o per-
sona particular por que ni voluntad, es, que per manezca
en bo y en nuestros herederos y subzoros y declaro que por
quanto bo, me verbi con los dho mill y cien ducados pagados
de nuestros, dhenes, libres, aben poder disponer de estos ofizios
como dhas sin que ninguno por do, de nuestra casa y mal
gozar go pueda tener derecho a ello mas de lo que fuere nuestro
disposicion y voluntad, y por mi y por los Reyes mis subzoros
prometo y aseguro por mi y por palabra Real, que a ora ni en
algun tiempo, por pe dha mente para siempre la mada
no criare ni acrezentare ni arar ni acrezentaran
en la dha Villa dho ofizios de guarda mayor ni guardas
menores, o cavalleros de riera, en la dha Villa a de poder
nombrar dros, y si de hecho, y contra el tenor y forma de
esta mi carta se hixiere y oviere en contrario
Provisiones, y dulas o dros despachos, no balgan por que de
de luego, los tengo por nulos, y de ningún valor
de efectos como dha en contravenxion de contrato Caxio
proco que a de ser obligatorio, hecho en dremi y bo, y annis

Mismo, mando guardar y cumplir todo lo contenido
en esta mi carta sin embargo de qualquier ley o
prematricas decretos mis Reynos y Señorios. Ordenanzas
y estatutos y costumbres y otra qualquier cosa que
en ella o pueda aver en contrario, que para en quanto
a esto toca y por esta vez disponio que dando en su fuerza
y vigor para en lo demas adelante y de esta mi carta
a de tomar la Cajon D. Luis D. Anier de monte negro
mi secretario y declaro, que de esta merced, abien
gado el derecho, de la media Anata que ynportos de
mill, sezeientos, y quinzenta el qual an de pagar
comforme a reglas, todo lo subzerores en esta pre
gativa, y tambien an de pagar la media Anata
que debieren conforme a las mismas reglas las perso
nas que no mbraren de para servir. los dnos. d. f. y d.
antes de ser admitidos, al dno. y exercizis dello, da
da en madrid, a veinte y siete de marzo de mill
y sezeientos y cinquenta años, = Lo A. R. C. =
Yo Antonio Carrero Secretario del Rey nuestro
Señor. la hize escribir por su mandado = M. V. n. r.
D. Diego de Riaño y Fandoa = M. V. n. r. do
Antonio de Campo Redondo y Cis = M. V. n. r. do
Don Antonio de Combreras = D.ome. la raxon Luis gal
nez montenegro = Rexistrada, D. Pedro de castañeda

Canviller mayor Don Pedro de Castañeda =
Con licencia con su real, que para el efecto exmo
ante mi O. D. n. r. el D. n. r. agente del exmo. D. n. r.
Duque de Alburquerque y primo agui su D. n. r.
y fueron testigos a verle conrexi y concertar Fran. c. de
obregon. Ant. V. n. r. Fran. c. Lopez Cedeñeta se
genf. de dno. D. n. r. de Cabron y de su
M. V. n. r. de prouincia enuencay ante lo signe = em. d. obre
ga

[Signature]
D. n. r. de Cabron

Recibido el original cuyo traslado es este Madrid y julio a dieci
nueve de setenta =
Don xpoual Prieto de Bayas
nuestro thesorero



**SEI LO PRIMERO, DCCIENTOS-
Y SETENTA Y DOS MIL A VEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SE-
TENTA.**

Prolixio de
Contador de
particiones

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla Leon de
Aragon de las Indias de Jerusalem de Portugal de Navarra del
Granada de Toledo de Valencia, de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Cerdeña de Cordoba de Celega de Murcia de Jaen de los Algarbes
de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias orienta-
les occidentales y de las yslas y tierra firme del mar oceano archiduque
de Austria Duque de Borgona de Brabante. conde de Arburg
de Flandes Arceobispo de Barcelona Senor de Sicilia de Molina de
Por quanto por una de las condiciones de los servicios de millones que
corren quedo. Reservado el poder me valer de dos millones de ducados
por una vez en rentas de tercios, a mi discrecion para supli-
r parte de los grandes y necessarios gastos que tengo en de guerra
de mi mano para que, por nuestra sagrada Religion por averse colli-
gado tanto contra ella sustentandose, por esta causa a un
tiempo y nuevo exercito. y har mada y quando de la otra del
Senor y con acuerdo de los del mi Consejo = Por haver bien y
mejor. alos D. Rodrigo Sarmiento de Silva conde de Salinas
y Ribades, Duque de San Luga diz que es la Villa de Villa
Cubia de la aspa, y por que por buer aparte me a sido hecha
Relacion que el Senor Emperador Carlos quinto mi abuelo
buo queranda Ploria aya en virtud. del brebe que tubo del
cristianidad. de mente Septimo, de se hiciera relacion para
de memoria y apartar perpetuamente algunas Villas sus
gares y otras cosas y jurisdicciones barallos montes y otros bienes

Interditi & presenciones de las quantas de dntelas cura duria
major domias cuentes ad ministraciones q de todo lo de ma
derecho, que se deduxeren a cuenta ora sea en juicio o de comora
midad, de parte q no la queda hazer otra persona por nombram
dela Justitia ni de la parte sola penas que abajo gran de da
radas q no se comorenden en este ofizio, las quantas q a justia
mientos, de qual quiera que tubiere renta tomare asi sus mayor
domos, Criados o Centenos, por que estas las podran tomar sus
factores nros abayos ni compañías, de mercaderes ni de mas quantas
las mis mas partes hijeren en tres sin contador con declaracion que en
llegando las dhas quantas a juicio las Revisas q liquidaciones que de ellas
hijeren las ande haze la dha persona q lo mis mo todas las que se ojer
ven asi de lo xnuado exsistido como de otros quales quier a pmo
se hayan de conformidad de parte sin autoridad de Justitia adien
do nombramiento de contador entera persona que no tenga qn
res en las dhas quantas por que todas las exrajudiciales que las parte
no hijeren por sus personas anderes de la tal persona q todas las Judicia
les que a riva ban declaradas q las Justicias para ningunas quantas
ni parçiones no ande poder nomorar persona ni ad mitia nombr
miento en dha ni consentia que otras personas hazan las dhas quem
q si las hijeren lo denuncien q castiguen por dha de ofizio, para q
notienen licencia mia q por la primera vez sean condenados en
veinte mill mrs, q por la segunda sea la pena doblada q por la tercera
en cien mill mrs abedi q quatro años de destierro de Reyno q
las Justicias que no cumplieren q obedieren asi en sus Custodias
se les haze cargo, de la culpa q omision, que en ello tubieren q en
castigados, q las quantas sean en si ningunas q como adere de cri
en la dha Pilla mas que dan solamente este ofizio de contador la
dha persona como tal ande haze todas las quantas Judiciales q ex
Judiciales que se ofezieren en ella q su jurisdiccion pero siendo que
entre partes si alguna de ellas no se conformare en nomorar de que
de facultad, de nomorar otra persona pagandola por su cuenta par

De Junta con ella q en este caso cobrara solamente lo derecho de la
parte que a nombrare q las dhas personas sean exentos de dntelas
curadurias huevedes soldados guias bayaxes q la rra xes
q cobradores q otros ofizios de dntelas de Republica porque de
gas q de dntelas. los dhas soldados, en su casa le Reserba q e por
bado q por la ocupacion q trabaxo que tubiere en las dhas quantas se
a de pagar la cantidad que hazare la Justitia a quien tocare no exze
dientas de dntelas por dia abiendo ocupado seu dha tres por la ma
ñana, q tres por la tarde q este respecto prozaxa los dias que se ojer
pare menos, q si las quantas no las hijere solo por nombramiento de la
Justitia o de comora midad, de parte el salario de dha de la man
que dha se adere q pagare por mitad, entre ambas partes q la dha
fazacion se execute sin embargo de apelacion quedando su dntela
Reservada a la parte agraviada para que pueda proseguir lo que le
convenza q las dhas personas, antes de ser ad mitidas al dho ofizio
sean examinadas por el Alcalde mayor de la dha Pilla sin qual
aprobacion, no ande poder Real q en su conformidad mande al
Consejo Justitia q Resimiento, de la dha Pilla que luego que con
esta mi carta fueren requeridos juntos en unajuntamiento
o den abo o a quien bueyro poder obiere, la posesion del dho ofizio
q abiendo es la dha tomen de la persona que nombrare de para
Real, el juramento q olem midad a costumbre el qual, asi
hecho q no de otra manera, le ad mitan de el dho q excozizio
del dho ofizio, q se desan q consentan haz q excozica en todo lo
del Conyerniente q le guarden q hazan guardar todas las Honrras
Praxias, mercedes q anquezas libertades excoziones q prehe mis
nencias prelozativas q en comunidades q todas las otras cosas que
esta Cajon debieren abere q ozer q les debieren ser guardadas q les
Recudan q hazan Recudir con todo lo q derechos q salarios q otros
ofizios, anexos q por dntelas todo bien q cualquieramente sin
q abaxos sea alguna q que en ello ni en parte de dho q no dntelas,

Alguno o no pongan ni pongan a ladna persona ni comientan
poner que yo dei de luego le desquiere que por desquiere al dho dho
y alho de exercicio del dho dho facultad para se dar y exer
ger con las calidades condiciones y prehe minenzias a rion
descrias procediendo nombramiento nuestro y de los dho
nuestros subzuros, caso que por los dho dho, o alguno de ellos
a el no sea ad mitedo q'proyo deziendo q'mando que nose pue
da admiteda esta merced, puxa anteo ni con uno que se
contentare asi por la dha villa, como por otra Comunidad o per
sona, particular por que mi voluntad es, que por manez cal
idos y en vuestras herederos, y subzuros, y por quanto la
cantidad, con que me scribi por este dho dho, lo pagais de vuestr
pioner libras, abei disponez del dho dho sin que ninguno porhe
dor de vuestra casa, q' mayorazgo pueda tener derecho a ella
mas de lo que fuere vuestra voluntad, q' dho p'p'ion q' por mi
y los Reyes, mis subzuros prometo, y aseguro por mi fee y pala
bra Real, que a ora, ni en ningun tiempo, perpetuamente
siempre. Jamas, no criare ni criaran acrecentare ni crece
daran en la dha villa dho dho, de contador de quantas dho
particiones della ni la dha villa a de poder nombrar dho
si de hecho y contra el tenor, y forma de esta mi carta scribi
re. proveyeae o diere en contrario Provisiones, zedulas o dho
des pachos, no valgan por que dei de luego, los tengo doy dho
por ningunos q' de ningun valor q' efecto, como dados, q' librados
contra benyion de contrato Reciproco que ha de ser obligato
hecho entre mi y vos, q' asi mismo mando se guarde y cum
pla todo lo contenido en esta mi carta sin embargo de qual
quier leyes y pregnasticas de estos mis Reynos y señorios o
demas extrin. dho q' costumbre q' otra qual quier cosa que a
o pueda aver en contrario que para en quanto a esto toc

Q' por estavez di' p'no. quedando en ruzenza y o'izon para
esta de adelante y de la m'ca de adelante la r'yon
D' Luis de monter negro, mi secretario, y declaro que
de esta merced. abei pagado, el derecho de la media Anata
que ynporbo cinco mill m'as de vellon el qual an de pagar co
forme a reglas todos los subzuros en esta pre rogativa y
tambien an de pagar la media Anata, que debieren con
forme a las mismas reglas, las personas que nombrare des para
scribir el dho dho, antes de ser admiteda a elho. de exercicio
del, dada en madrid, a Reynete siete de marzo, de mill q'
seiscientos q' cinquenta años, = Yo el Rey = Yo Antonio. Ca
nero secretario del Rey nuestro señor, la hize escriuir por r'ul
mandado = Al dho D' Diego de r'iano. y Gamboa = el dho dho
Antonio de campo Redondo g'rio = el licenciado D. Antonio
de Contreras = Tomela Cajon, Luis de monter negro =
Alexistada D' Pedro de Castañeda = Jerniente de canziller
mayor D' Pedro de Castañeda =
Con Cueda, con su r'up'nal que para este efecto exuno
antemi D' O'yp'ual Ineto agente del Rey n'ro
y de Ar'is aguen le volu y firmo aqui en dho q' p'ue
ron testigos a lo ber sacas Coruoz y Conzentes Fran de
obregon Ar'it. Luis y Fran Lopez de dho dho
y en fee dello Yo Jucencia de Cabezon D' el Rey n'ro.
y de Provisiones enuclauaz ante lo r'ne en Madia a
dho q' m'ca de dho dho a mill y seiscientos y setenta
Yo Luis de monter negro
Yo Antonio de campo Redondo
Yo Tomela Cajon
Yo Luis de monter negro
Yo Alexistada D' Pedro de Castañeda
Yo Jerniente de canziller mayor
Yo Pedro de Castañeda
Yo Jucencia de Cabezon



desis y zinquenda out-ger
et de vepno roro de honore
de millis. y zinquenta
y yno que que es como
comisa de los dicos ayi su
sant quiete e sibi non el
que auzupar e que et oi
sub que et ho de que no de
suona que era en glo aia
loes de censo porba en
berbeni do quicio de pueros
de las raciones de baidas con
siderada de am. e. e. e. e. e.
no ves sino de ampar
e net de que et ho de que de
nia en lo rto de s. c. i. o. de glo
ra de e. e. e. e. e. e. e. e. e. e.
y no se nos dos en la p. e. e.
cricion de rto de al de e. e. e.
y con rto de e. e. e. e. e. e. e.
de ar de los e. e. e. e. e. e. e.
y a rto de e. e. e. e. e. e. e.
que ce rto de e. e. e. e. e. e. e.
de que los papeles de s. i. e. d. o.
y presentados de l. e. e. e. e. e.
de cada uno de los que de l. e. e. e.
o rto de e. e. e. e. e. e. e. e. e.
e net de e. e. e. e. e. e. e. e. e.
e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e.
e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e.
e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e. e.

est
ta
am

Cur de este ...
Contra el ...
Ante ...
y ante ...
y ante ...
y ante ...
y ante ...
y ante ...
y ante ...
y ante ...

En ...
En ...
En ...
En ...
En ...

Para despachos de oficio tomados

SELO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA.

León

Memoria en Relación de la venta de Villa

de Maxxubra, dado por Juan de Moza

de Navarra apertura de Dique de

Navarra. entres de 1670

Dilembría. Repárese

